

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN  
PARTICULARESDentro y fuera de la Capital  
PESETAS

Por un mes.....11'00  
 Por tres meses.....33'00  
 Por seis meses.....66'00  
 Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta  
 Hasta tres meses 2 y fechas  
 anteriores 3 pesetas



# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que  
 no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

## PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de  
 particulares y oficiales que  
 sean de pago, satisfarán a ra-  
 zón de 800 pesetas por LINEA  
 y los que sean de previo pago,  
 se tasarán a razón de CIN-  
 CUENTA cims. por PALABRA,  
 del edicto.

Los interesados acreditarán an-  
 tes de la publicación y por me-  
 dio de la correspondiente carta  
 de pago, haber satisfecho su  
 importe en la Depostraría de  
 Fondos Provinciales, sin cuyo  
 requisito no se insertarán.

Los interesados en la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El  
 cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscrip-  
 ciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera  
 de la capital por medio de fianza de Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios  
 de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulga-  
 ción si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la inscripción  
 el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

## Gobierno Civil de la Provincia

## CIRCULAR

### Registro especial de Entidades Económicas, Culturales y Profesio- nales

En el «Boletín Oficial del Es-  
 tado» n.º 44 de 13 del actual, se  
 inserta el Decreto del Ministerio  
 de la Gobernación de 8 de dicho  
 mes, dictando normas para la ce-  
 lebración de Elecciones de Di-  
 putados Provinciales, cuya dis-  
 posición se reproduce en otro lugar  
 de este Boletín Oficial.

En virtud de lo dispuesto en el  
 Artículo 8.º, se recuerda a las  
 Entidades que tengan derecho a  
 designar compromisarios para la  
 elección del segundo grupo de  
 Diputados Provinciales, que de-  
 ben figurar previamente inscri-  
 tas a la fecha de publicación del  
 Decreto de convocatoria en el  
 Registro Especial abierto en los  
 Gobiernos Civiles, o tener tramitada su inscripción de oficio  
 a instancia de parte, dentro de  
 los diez días siguientes a aquella  
 fecha.

Lo que se hace público para  
 general conocimiento y efecto.

Logroño, 16 de febrero de 1952

El Gobernador Civil,

ALBERTO MARTIN GAMERO

265

298

El «Boletín Oficial» del Estado  
 de 19 del actual publica un Decre-  
 to de 8 de febrero de 1952 convo-  
 cando elecciones a Diputados Pro-  
 vinciales que dice así:

#### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de febrero de  
 1952 por el que se convocan elec-  
 ciones a fin de renovar por mitad  
 la constitución actual de las Dipu-  
 taciones Provinciales y Cabildos  
 insulares canarios.

Al objeto de dar cumplimiento  
 al apartado cuarto del art. doscien-  
 tos veintinueve de la Ley de Ré-  
 gimen Local de dieciséis de di-  
 ciembre de mil novecientos cin-  
 cuenta y dos por el que se dan  
 normas para la celebración de elec-  
 ciones provinciales, a propuesta  
 del Ministro de la Gobernación y  
 previa deliberación del Consejo de  
 Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.— Se convocan  
 elecciones a fin de renovar por mi-  
 tad la constitución actual de las  
 Diputaciones Provinciales y Ca-

bilidos insulares canarios y se se-  
 ñala el día veintitrés de marzo pró-  
 ximo para la celebración de aqué-  
 llas.

Así lo dispongo por el presente  
 Decreto, dado en Madrid a ocho  
 de febrero de mil novecientos cin-  
 cuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 8 de febrero de  
 1952 por el que se dan normas  
 para la celebración de eleccio-  
 nes provinciales.

Celebradas las elecciones mu-  
 nicipales para la renovación trien-  
 nal de los Ayuntamientos, es  
 llegado el momento de dar cum-  
 plimiento a lo dispuesto en el  
 párrafo cuarto del artículo 229  
 de la Ley de Régimen Local, de  
 16 de diciembre de 1959, proce-  
 diéndose a celebrar las oportu-  
 nas elecciones provinciales para  
 la renovación de la mitad de los  
 Diputados provinciales y de los  
 Consejeros de los Cabildos Insu-  
 lares y Mancomunidades Interin-  
 sulares elegidos conforme al  
 Decreto de este Ministerio de 4  
 de febrero de 1949, e interin se  
 publica el Reglamento de Orga-  
 nización, Funcionamiento y Ré-  
 gimen Jurídico de las Corpora-  
 ciones locales, es conveniente  
 dictar las normas que regulen la  
 celebración de estas elecciones,  
 de acuerdo con los preceptos  
 contenidos en la vigente Ley de  
 Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del  
 Ministro de la Gobernación y  
 previa deliberación del Consejo  
 de Ministros,

#### DISPONGO:

Art. primero. Las elecciones  
 que se celebren para la renova-  
 ción de la mitad de los Diputa-  
 dos provinciales y de los Conse-  
 jeros de los Cabildos Insulares y  
 Mancomunidades, elegidos con-  
 forme al Decreto de 4 de febrero  
 de 1949, tendrán lugar, de acuer-  
 do con lo preceptuado en la dis-  
 posición transitoria tercera y  
 artículos 226 al 236 de la Ley de  
 Régimen Local de 16 de diciem-  
 bre de 1950.

Art. segundo. La renovación  
 que se llevará a efecto, por vir-  
 tud de estas normas, afectará en  
 idéntica proporción a los Dipu-  
 tados representantes de los  
 Ayuntamientos y a los que os-  
 tienen la representación de las  
 Corporaciones y de las Entida-  
 des económicas, culturales y  
 profesionales radicantes en la  
 provincia.

Art. tercero. Las vacantes  
 de Diputados o Consejeros de

los Cabildos Insulares y Manco-  
 nidades que existan dentro  
 de cada mitad del correspon-  
 diente grupo en la fecha del De-  
 creto de convocatoria, se impu-  
 tarán a la mitad renovable.

Art. cuarto. El domingo an-  
 terior al fijado en el Decreto de  
 convocatoria para la celebración  
 de las elecciones provinciales,  
 los Ayuntamientos que integren  
 los partidos judiciales cuyos re-  
 presentantes en la Corporación  
 provincial deban cesar o en los  
 que se hayan producido vacantes  
 celebrarán sesión extraordinaria  
 a las diez de la mañana para de-  
 signar, entre los miembros de  
 la Corporación que se hallaren  
 en el legal ejercicio del cargo, el  
 Compromisario o Compromisa-  
 rios que hayan de participar en  
 la elección del Diputado o Dipu-  
 tados provinciales correspondien-  
 tes al partido judicial a que  
 el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrar-  
 rán un solo Compromisario, ex-  
 cepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare  
 de Municipio con población su-  
 perior a cien mil habitantes de  
 derecho, sea cualquiera el núme-  
 ro de Juzgados de Primera In-  
 stancia e Instrucción, demarcados  
 en su término. El Ayuntamiento  
 respectivo nombrará nueve  
 Compromisarios.

Segundo. Cuando el Muni-  
 cipio tuviere Censo inferior a cien  
 mil habitantes, pero constituya  
 por sí solo partido judicial, nom-  
 brará su Ayuntamiento seis  
 Compromisarios.

Tercero. Cuando los Muni-  
 cipios que comprenda el parti-  
 do judicial sean menos de seis,  
 el Ayuntamiento cabeza de parti-  
 do nombrará los Compromisa-  
 rios precisos hasta completar  
 con los de los restantes Ayunta-  
 mientos, dicho número.

La elección de Compromisa-  
 rios se hará secretamente y por  
 papeletas, siendo proclamados  
 los Alcaldes o Concejales que  
 obtuvieren mayor número de vo-  
 tos, y decidiéndose el empate, en  
 su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto.—En el caso  
 especial de los Cabildos Insu-  
 lares del Archipiélago Canario, la  
 elección del primer grupo de re-  
 presentación municipal se veri-  
 ficará por la totalidad de los  
 Compromisarios representantes  
 de los Ayuntamientos de las res-  
 pectivas Islas, con aplicación del  
 apartado primero del artículo dos-  
 cientos veintiocho de la Ley de  
 Régimen Local cuando proceda  
 para llegar al número de los  
 Consejeros que determina el  
 apartado quinto del mismo artí-  
 culo, con objeto de cubrir las va-  
 cantes existentes en el momento

de la convocatoria o el número  
 legal de las que procedan por la  
 presente renovación.

Artículo sexto.—Con arreglo  
 al párrafo cuarto del artículo  
 doscientos veintiocho de la vi-  
 gente Ley de Régimen Local, la  
 Diputación Foral de Navarra se  
 integrará por el número de Di-  
 putados que se indican de exclu-  
 siva representación municipal,  
 cuyas vacantes se determinarán  
 conforme a lo dispuesto en las  
 disposiciones transitorias del  
 presente Decreto.

Artículo séptimo.—Efectuada  
 la proclamación de Compromisa-  
 rios se proveerá a éstos de cre-  
 denciales justificativas de su  
 nombramiento y se dará cuenta  
 de la elección al Gobernador ci-  
 vil de la provincia en el término  
 improrrogable de cuarenta y  
 ocho horas.

Dentro del mismo los Alcaldes  
 elevarán también al Gobernador  
 civil certificación triplicada ex-  
 presiva de los miembros que, de  
 hecho, constituyan la Corpora-  
 ción municipal en la fecha de  
 publicación del Decreto de con-  
 vocatoria, con indicación de los  
 cargos, nombres y apellidos y  
 fechas de nacimiento y toma de  
 posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformi-  
 dad con el párrafo segundo del  
 artículo doscientos treinta y dos  
 de la Ley de Régimen Local,  
 tendrá derecho a designar Com-  
 promisarios para la elección del  
 segundo grupo de Diputados pro-  
 vinciales:

- Las Universidades.
- Las Reales Academias in-  
 tegradas en el Instituto de Espa-  
 ña y las provinciales que hayan  
 sido establecidas en virtud de  
 disposiciones legales.
- El Consejo Ejecutivo del  
 Superior de Investigaciones  
 Científicas.
- Las Reales Sociedades  
 Económicas de Amigos del País.
- Los Institutos Nacionales  
 de Enseñanza Media.
- Los Institutos de Enseñan-  
 za Laboral.
- Las Escuelas de Comercio.
- Las Escuelas Normales del  
 Magisterio Primario.
- Las Escuelas Industriales.
- Las Escuelas de Artes y  
 Oficios Artísticos.
- El Instituto de Ingenieros  
 Civiles.

l) Los Colegios Profesionales  
 de Abogados, Notarios, Regis-  
 tradores, Procuradores, Médi-  
 cos, Farmacéuticos, Veterina-  
 rios, Arquitectos, Licenciados  
 en Ciencias y en Letras, Agentes  
 de Cambio y Bolsa y Corredores  
 de Comercio, y otros similares.  
 m) Las Cámaras Oficiales de  
 la Propiedad Urbana.

q) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

h) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

o) Las Comunidades de Regantes.

p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro Especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán inscribir en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno.—El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrarse la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo.—El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que ooren en su poder dos días antes del señalado

para las elecciones, las relaciones siguientes:

a) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

b) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

c) De los compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, y culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

d) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo.—El Domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos exscrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo.—Constituídos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) y D) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, como puestos estén asignados a partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido

judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los nulos y los emitidos en blanco; las protestas y reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador Civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero.—En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimo cuarto.—Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo 236 de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimo quinto.—Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes de ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo 191 del Estatuto Provincial de 1925, modificado por Decreto de 8 de mayo de 1928. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16 y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto.—Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días siguientes del que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias, a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo.—Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquellas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra su resolución podrá recurrirse en ulzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382 de la Ley de Régimen Local vigente.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Se consideran vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo 79 de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejales en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejales ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por

(Continuará)